

Blanqueo de capitales y financiación del terrorismo: yo no tengo nada que ver con eso.

Los términos “blanqueo de capitales” y “financiación del terrorismo”, son tristemente habituales en los medios de información en los últimos años y todos conocemos de algún modo su significado. Seguramente que también pensaremos que “yo no tengo nada que ver con eso” o “a mí no me afecta porque trabajo en una actividad completamente legal y que cumple con toda la normativa exigible a su sector”. Pues es posible que esto no nos sea tan ajeno como pensamos, como vamos a ver a continuación.

Al margen de que el desarrollo normativo en estas materias se inició en Europa hace ya bastantes años, desde el año 2010 está en vigor en España la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (desarrollada posteriormente por el Real Decreto 304/2014, y modificada en 2018 por el Real Decreto-ley 11/2018).

El objetivo de esta legislación es “la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”. Es posible que todavía no veamos la relación que tiene esta cuestión con nuestra actividad, sin embargo, si nos seguimos adentrando en la lectura, quizá lleguemos a la conclusión de que sí. Para ello, vamos a ver a quienes considera esta normativa como “sujetos obligados” a su cumplimiento:

- a) Las entidades de crédito.*
- b) Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida y los corredores de seguros cuando actúen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.*
- c) Las empresas de servicios de inversión.*
- d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*
- e) Las entidades gestoras de fondos de pensiones.*
- f) Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.*
- g) Las sociedades de garantía recíproca.*
- h) Las entidades de pago y las entidades de dinero electrónico.*
- i) Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.*
- j) Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.*
- k) Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos, así como las personas que, sin haber obtenido autorización como establecimientos financieros de crédito, desarrollen profesionalmente alguna de las actividades a que se refiere la Disposición adicional primera de la Ley 3/1994, de 14 de abril, por la que se adapta la legislación española en materia de Entidades de Crédito a la Segunda Directiva de Coordinación Bancaria y se introducen otras modificaciones relativas al Sistema Financiero.*

- l) Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles.*
- m) Los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales.*
- n) Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.*
- ñ) Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.*
- o) Las personas que con carácter profesional y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la Unión Europea y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.*
- p) Los casinos de juego.*
- q) Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.*
- r) Las personas que comercien profesionalmente con objetos de arte o antigüedades.*
- s) Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.*
- t) Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.*
- u) Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar presenciales o por medios electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos. En el caso de loterías, apuestas mutuas deportivo-benéficas, concursos, bingos y máquinas recreativas tipo "B" únicamente respecto de las operaciones de pago de premios.*
- v) Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.*
- w) Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.*
- x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.*

- y) Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.*
- Se entenderán sujetas a la presente Ley las personas o entidades no residentes que, a través de sucursales o agentes o mediante prestación de servicios sin establecimiento permanente, desarrollen en España actividades de igual naturaleza a las de las personas o entidades citadas en los párrafos anteriores.*
- 2. Tienen la consideración de sujetos obligados las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades mencionadas en el apartado precedente. No obstante, cuando las personas físicas actúen en calidad de empleados de una persona jurídica, o le presten servicios permanentes o esporádicos, las obligaciones impuestas por esta Ley recaerán sobre dicha persona jurídica respecto de los servicios prestados.*

Como podemos comprobar echando un vistazo a los párrafos anteriores:

- Efectivamente hay más sujetos obligados de los que habíamos supuesto, e incluso es posible, que en contra de lo que pensábamos, nos encontremos con que somos uno de ellos, y
- La posible relación con los términos “blanqueo de capitales” y “financiación del terrorismo” es desde la perspectiva de la “prevención”.

Pero entonces ¿qué tengo que hacer? ¿cuáles son mis obligaciones?

Vamos a tratar de dar respuesta a estas dudas de una forma muy general y resumida (ojo, no todos los sujetos obligados tienen las mismas obligaciones, por lo que habría que analizar cada caso concreto).

1. En primer lugar, tenemos la obligación de aplicar “medidas de diligencia debida” en función del riesgo. Estas medidas se traducirían en:
 - a. Identificación formal: supone solicitar y conservar documentación sobre el cliente (DNI, pasaporte, tarjeta de residencia, etc. en el caso de personas físicas o documento público que acredite su existencia en el caso de personas jurídicas).
 - b. Identificación del titular real: supone solicitar y conservar documentación sobre el titular real de la operación (persona física).
 - c. Propósito e índole de la relación de negocios: solicitar y conservar documentación acerca de la naturaleza de la actividad profesional o empresarial del cliente.
 - d. Seguimiento continuo de la relación de negocios: seguimiento para determinar que las operaciones efectuadas por el cliente coincidan con las actividades declaradas y sus antecedentes operativos.
2. Por otra parte, también tendremos “obligaciones de información”:
 - a. Examen especial: supone documentar de forma detallada aquellas operaciones que pudieran ser sospechosas de blanqueo o financiación del terrorismo (indicando las investigaciones que se han hecho sobre la procedencia de los fondos, la documentación

- analizada y las fuentes consultadas, así como la necesidad o no de notificar al Sepblac una vez concluido el análisis técnico).
- b. Comunicación por indicio: obligación de comunicar al Sepblac en caso de que, concluido el examen especial, se haya determinado la existencia de indicios o certeza en relación con el blanqueo o la financiación del terrorismo.
 - c. Abstención de ejecución: obligación de no efectuar una operación si la conclusión del examen especial indica existencia de indicios o certeza en relación con el blanqueo o la financiación del terrorismo.
 - d. Colaboración con la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y con sus órganos de apoyo: obligación de colaborar con las autoridades (exentos los abogados respecto a la información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos).
 - e. Prohibición de revelación: obligación de no revelar al cliente ni a terceros que se está investigando alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.
 - f. Conservación de documentos: obligación de conservar toda la documentación relativa a las obligaciones derivadas de la ley 10/2010 y sus desarrollos posteriores.
3. También tendremos que aplicar “medidas de control interno”:
- a. Medidas de control interno: (exento si menos de 10 personas y volumen de negocios anual o balance general anual inferior a 2 millones de euros).
 - i. Análisis de riesgo de la actividad
 - ii. Procedimientos y políticas (Manual de PBC y FT)
 - iii. Nombramiento de representante ante el SEPBLAC
 - iv. Órgano de control interno (exento si menos de 50 personas y volumen de negocios anual o balance general anual inferior a los 10 millones de euros)
 - b. Examen externo: (exento si menos de 10 personas y volumen de negocios anual o balance general anual inferior a 2 millones de euros).
 - c. Formación de empleados: (exento si menos de 10 personas y volumen de negocios anual o balance general anual inferior a 2 millones de euros).
 - d. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes.
4. Por último, tendremos que prestar atención a los “medios de pago”:
- a. Obligación de declarar: obligatoriedad de declarar salida o entrada en territorio nacional de determinados medios de pago.

¿Y qué pasa si no cumplo con todas estas obligaciones?

Como cabía esperar, la propia ley tiene prevista la aplicación de una serie de medidas de sanción ante la detección de posibles infracciones administrativas, en función de su calificación como leves, graves o

muy graves. Estas medidas van desde sanciones económicas (las calificadas como muy graves pueden oscilar entre 150.000 € y la mayor de las siguientes cifras: el 10 por ciento del volumen de negocios anual total del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, el quintuplo del importe de los beneficios derivados de la infracción, cuando dichos beneficios puedan determinarse o 10.000.000 euros), hasta la suspensión de la actividad en el caso de entidades sujetas a autorización administrativa.

Además de la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado aun a título de simple inobservancia, quienes ejerzan en el mismo cargo de administración o dirección, serán responsables de las infracciones cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

Así pues, si ya tenemos claro que somos parte implicada en el proceso de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, pongámonos manos a la obra y comencemos a desarrollar nuestro sistema preventivo.

Desde Audalia Nexia ofrecemos nuestro servicio de asesoramiento en todo el proceso, garantizando el éxito en la implantación del mismo gracias a nuestra amplia experiencia en la materia. Nuestro enfoque es eminentemente práctico, tratando siempre de simplificar los procesos de modo que no se realicen tareas innecesarias, pero cumpliendo con rigor todos los requisitos exigidos.

Antonio Pérez

Advisory Partner

Emma Luiña

Manager - Advisory